



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS

1 de diciembre de 2005

CARTA CIRCULAR: 2005-007

**Secretarios, Jefes de Agencias, Directores
de Corporaciones Públicas o Instrumentalidades
del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y
Alcaldes de los Gobiernos Municipales**

TIEMPO SIN CARGO PARA REUNIONES

Estimados señores:

Reciban un saludo de todos los que laboramos en la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico y en el mío propio.

La función principal de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico está definida como una de fiscalización y de supervisión de todas las cooperativas organizadas al amparo de las leyes de Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A su vez, tiene como misión salvaguardar los intereses de los cooperativistas, de las cooperativas que supervisa y del Movimiento Cooperativo en Puerto Rico.

Es importante recordar que las cooperativas y el Movimiento Cooperativo constituyen una pieza integral y fundamental para el desarrollo económico y social del país. Razón por el cual, el crecimiento y fortalecimiento del cooperativismo en Puerto Rico está revestido del más alto interés público.

Los asuntos de una cooperativa son dirigidos por una Junta de Directores compuestas por un número impar de socios, elegidos en Asamblea. Esta Junta de

Página – 2 –
Carta Circular 2005-007
Tiempo sin Cargo para Reuniones

Directores es la responsable del funcionamiento de las cooperativas y del establecimiento de la política normativa de la misma, según definida por ley y los reglamentos aplicables.

Resulta necesario que tomen en consideración las disposiciones legales aplicables a los miembros de las cooperativas que a su vez son empleados públicos que ocupan cargos directivos en las mismas.

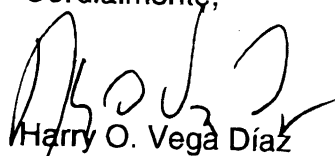
El Artículo 2.4 de la Ley Número 239 de 1 de septiembre de 2004, establece en lo pertinente que:

“Artículo 2.4. – Tiempo sin Cargo para Reuniones

Toda instrumentalidad gubernamental incluyendo los departamentos, agencias y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y municipios, deberán conceder tiempo laborables, sin cargo alguno, a los miembros de los cuerpos directivos de las cooperativas organizadas en tales instrumentalidades, con el fin de prestar un servicio esencial a sus empleados para llevar a cabo sus gestiones. El Secretario de la Junta de Directores deberá certificar a la instrumentalidad gubernamental concernida, los empleados que son miembros de los cuerpos directivos de su cooperativa, los días de reunión y la asistencia a las respectivas reuniones. El tiempo concedido por dichas instrumentalidades a los empleados que sean miembros directivos de la cooperativa para celebrar sus reuniones, no excederá de tres (3) horas al mes a los miembros de la Junta de Directores, el Comité de Supervisión y el Comité Educativo”. (Énfasis suplido)

Agradeceré la consideración que le brinden a dicha disposición de Ley e informen a los funcionarios de sus agencias o municipios al respecto.

Cordialmente,


Harry O. Vega Díaz
Inspector de Cooperativas
de Puerto Rico